Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 76 contra la sentencia dictada a fs. 74 concedido a fs. 77, es fundado a fs. 78/80, corrido traslado a la contraria a fs. 81 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 74 el juez de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución contra el Sr. E. R. A. hasta que la parte actora se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 14.072,33 con más intereses compensatorios pactados desde la fecha del libramiento, 16/04/2010 y punitorios pactados desde la fecha de la mora, 02/02/2015 hasta su efectivo pago. Impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que se citó por edictos al demandado y que en su representación se presentó el Sr. Defensor Oficial Público Ricardo Nassif y toma intervención en autos. Funda su decisión en los arts. 616 y concordantes del C. Civil, y arts. 528, 536, 547 y conc. del CPCC.----------

-- II.- Agravia al Dr. Ricardo Nassif y a la Dra. Marisa Gabriela De Michelis la sentencia dictada por el juez de grado toda vez que, -sostienen-, no está fundamentada conforme edicta el art. 165, inc. 5to. del CPCC y el art. 3 del Código Civil y Comercial.----------

- Argumenta que la decisión carece de fundamentación toda vez que enuncia normas de fondo del Código Civil derogado.----------

Refiere que la doctrina define la motivación desde un punto de vista amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan.----------

- Alega que la sentencia es un vacuo y detallado índice del expediente sin profundizar un adecuado tratamiento del caso que permita conocer la motivación del Juez para arribar a la conclusión expuesta en el fallo. Cita un pronunciamiento de esta Cámara de Apelaciones en su apoyo.----------

--- Agravia asimismo a los apelantes que no se hayan regulado honorarios por su actuación en autos de conformidad con el art. 165, inc. 8 del CPCC, además que el art. 34, inc. 3, ap. c del mismo ordenamiento establece que se debe mantener la igualdad de las partes en el proceso, y que a dicha normas se añade el art. 59 de la Ley V N° 90 del Ministerio Público de la Defensa.----------

Aduce que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso en la medida de su oficiosidad. Señala que los honorarios percibidos no aprovechan personalmente a ningún integrante de la Defensa Pública sino que consolida un derecho de propiedad a favor de quien es titular de él, siendo que todo derecho que tiene un valor reconocido como tal por la ley integra el concepto constitucional de propiedad, a condición de que su titular disponga de una acción contra

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

cualquiera que intente interrumpirla en su goce.----------
-- Subraya que el principio general es que al dictarse la sentencia y aún sin petición del interesado, el juez debe regular los honorarios de los abogados de las partes.----------
-- III.- A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada cabe precisar el carácter en el que se presentó el Dr. Ricardo Nassif al apelar la sentencia y al presentar el memorial de agravios.----------
En efecto, expresamente en ambos escritos se consignó: “Ricardo Emilio Nassif, Defensor Público a cargo de la Defensa Pública Civil de la ciudad de Rawson, con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Gabriela De Michelis, Abogada de la Defensa Pública de esta ciudad…venimos…a apelar….por causar gravamen irreparable a esta parte” (fs. 76), y luego “Ricardo Emilio Nassif, Defensor Público a cargo de la Defensa Pública Civil de la ciudad de Rawson, con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Gabriela De Michelis, Abogada de la Defensa Pública de esta ciudad…dicen… venimos…a constituir domicilio y presentar memorial de expresión de agravios solicitando se declare la nulidad de la sentencia apelada…” (fs. 78).---------- Cabe precisar, que en ninguno de los textos precisa si el recurso de apelación se interpone en representación del demandado o si por el contrario se presenta por su propio derecho, pues según sea el carácter invocado contará con legitimación para
impugnar la decisión de grado.----------
-- Ello es así, pues el fallo y la imposición de costas sólo provoca agravios en autos a la parte demandada, única habilitada para impugnar la decisión, a la vez que, en materia de regulación de honorarios le asiste el derecho a impugnar a la condenada por elevados y a los letrados en los supuestos como el presente que no merecieron regulación alguna o si la misma hubiere resultado exigua.---------- Este razonamiento halla sustento en el principio “reformatio in peius”, según el cual el tribunal de apelación no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que medie petición de la parte contraria. Es decir, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso y se lo prive de la finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso (De La Rúa, “Límites de los recursos y prohibición de reformatio in peius en materia penal y civil “, LL, 1982-B-102).---------- --- De allí la importancia y necesidad de expresar al momento en el que se interpone el recurso el carácter en el que se presenta el apelante, a fin de evitar que luego al expresar agravios se introduzcan cuestiones que solamente podían ser objeto de apelación por el letrado en representación de una de las partes o por el contrario únicamente si apelaba por su propio derecho.---------- Nótese que el juez de grado no solicitó aclaración respecto del carácter en el que se presentaron los profesionales al interponer el recurso de apelación presuponiendo que lo hacían por la parte demandada, pero luego en la expresión de agravios, extemporáneamente los letrados expresan agravios respecto de la falta de regulación de honorarios, cuyo recurso debe ser interpuesto y fundado en el marco del art. 48 de la
ley de arancel.----------

--- En efecto, cabe señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto.----- En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (AzpelicuetaTessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).--------- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede prever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, 16/12, 26/12, 30/12, 34/12, entre otras numerosas).---------- Ello así, el recurso de apelación fue mal concedido por el juez de grado, toda vez que el apelante no invocó representación alguna, de allí que se está supliendo la voluntad de éste concediendo un recurso que no fue interpuesto.---------- Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).---------- En efecto, los requisitos de admisibilidad para la concesión del recurso se refieren a la legitimidad del que apela, a la existencia de gravamen o interés que justifique el recurso, si la resolución es apelable, si se utilizó al forma adecuada y se respetaron los plazos establecidos.---------- Y en el caso, no se advierten los agravios que provoca a los apelantes Dres. Nassif y De Michelis, la resolución apelada en aquello que exceda de la falta de regulación de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

honorarios. Por ello debió concederse el recurso de apelación a los mencionados letrados en el marco del art. 48 del arancel, de allí que se procederá a su modificación en tal sentido.----------

--- Al respecto, atendiendo a la extensión, complejidad y resultado labor desarrollada durante la primera etapa de este proceso ejecutivo, se regulan honorarios a la Dra. Marisa Gabriela De Michelis, patrocinante de la parte demandada en el 5,5% reducido en un 30% toda vez que no se opusieron excepciones, porcentual a aplicar sobre el monto del proceso a liquidar en la etapa pertinente, y al Dr. Ricardo Emilio Nassif, apoderado de la parte demandada en el 40% de la suma regulada a la Dra. De Michelis. De resultar las sumas inferiores al mínimo legal de 4 jus que fija el art. 7 primer párrafo Ley XIII nro. 4 se regulará esta última, a cada uno de los citados profesionales, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 18, 36, 39 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- ---------- Conforme se resuelve no se imponen costas de Alzada toda vez que no se desarrolló labor oficiosa en representación del demandado (art. 3 ley de arancel) y en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- ---------- I.- Modificar la providencia de fs. 77, en el sentido que el recurso de apelación concedido en dicha foja lo es en los términos del art. 48 de la ley de arancel.---------- II.- Regular honorarios a la Dra. Marisa Gabriela De Michelis, patrocinante de la parte demandada en el 5,5% reducido en un 30%, del monto del proceso a determinar en la etapa pertinente, y al Dr. Ricardo Emilio Nassif, apoderado de la parte demandada en el 40% de la suma regulada a la Dra. De Michelis. De resultar las sumas inferiores al mínimo legal de 4 jus que fija el art. 7 primer párrafo Ley XIII nro. 4 se regulará esta última, a cada uno de los citados profesionales, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 18, 36, 39 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, por las razones expuestas en el considerando respectivo.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2016. SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA